



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Albania – Caquetá

Albania, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<i>Ejecutivo Singular</i>
Demandante	<i>RCI Colombia Compañía de Financiamiento</i>
Apoderada	<i>Carolina Abello Otálora</i>
Demandado	<i>Humberto López Bravo</i>
Radicación	<i>2023-00020 Folio 131 Tomo VII</i>
Auto	<i>Interlocutorio No. 56</i>

A S U N T O

Desde el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania Santander ha sido enviada por competencia la demanda de la referencia, y como quiera que de acuerdo con los anexos, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación es en Albania Caquetá, este despacho es competente para conocer del proceso.

Además, del documento allegado con la presente demanda -Pagaré- se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas líquidas en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por RCI Colombia Compañía de Financiamiento a través de apoderada judicial, en contra de Humberto López Bravo.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de HUMBERTO LÓPEZ BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.638.893, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- \$18.002.952 por concepto de capital vencido dentro del pagare No. 1001302401.

2.1.1.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este proveído a al demandado de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del



mensaje, contados a partir de que el iniciador recepcione acuse recibido o se constate el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S de la J., Abogada titulada en ejercicio de su profesión, como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO.- AUTORIZAR a los abogados JORGE MARIO RUIZ MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.607.093 y tarjeta profesional No. 402.108 del C. S de la J., YELENACAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.123.659 y tarjeta profesional No. 282.668 del C. S de la J. y MONICA MABEL SOTO REAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.786.714 y tarjeta profesional No. 356.269 del C. S de la J., para revisar la demanda, el desglose y retiro de oficios.

En cuanto a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, OSCAR IVÁN SÁNCHEZ ACUÑA y HERWIS GIL CORREA, al tenor de lo consagrado en el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto 196 de 1971 y de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-525/94, NIÉGUESE lo solicitado en relación con la autorización para revisar la demanda, el desglose y retiro de oficios, por cuanto no se ha acreditado que las personas mencionadas ostenten la calidad de abogados o en su defecto la calidad de estudiantes de derecho en universidad oficialmente reconocida.

SEPTIMO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefeb969f5a11d5d561898ddce6612246023fd7fc7f251ebfad9fdb68d56a512**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>